ACUERDO Nro. 24 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de junio del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Sebastián Pais respecto al puntaje conferido en la prueba de oposición en el concurso n° 203 (Defensoría Oficial Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente invoca el art. 43 del Reglamento Interno del C.A.M. y deduce en tiempo y forma impugnación a la calificación de ambos casos de la prueba de oposición.

Respecto del caso 1, discrepa en primer lugar con lo manifestado por el jurado en cuanto éste sostuvo que su prueba advirtió los problemas del caso y los abordó de modo claro a los efectos de cumplir la consigna pero que ello no resulta demostrativo "de excelencia de conocimientos". Afirma que este estándar de excelencia es difuso y de imposible contralor "toda vez que hace a la exclusiva opinión del jurado, quedando en la esfera de su íntima convicción". Opina que el achaque de falta de excelencia de conocimiento resulta excesivo y solicita se eleve el puntaje asignado.

Disiente con la expresión del jurado al calificar el segundo caso de que los fundamentos utilizados para peticionar la nulidad fueron "escasamente razonables, no reveladores de adecuada consistencia jurídica, por la simpleza de las argumentaciones". Alude a la distinción entre lo "simple" de la "simpleza" y trae a colación las manifestaciones del vocal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. R. L. Lorenzetti, sobre el lenguaje de las sentencias. Considera que la conclusión del jurado que ataca "constituye un juicio sintético, que no contempla el esfuerzo del dicente por hacer que los argumentos vertidos sean de fácil comprensión, no solo para los abogados y juristas que se encuentran en la sala de audiencia, sino para el público en general que asiste a la misma y que es lo que hace transparente el accionar de los operadores jurídicos". Solicita, por ello, se reconsidere y eleve la nota conferida.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

II.- En uso de las facultades previstas en el art. 43 del Reglamento interno, se dispuso en fecha 2/10/2019 dar intervención al tribunal evaluador para que se expida brindando las explicaciones e informaciones que estime pertinentes. En su responde, el jurado de la oposición integrado por los Dres. Elva Jiménez, César Turbay y Alberto Giordano sostuvo que: *"Tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final de este jurado en el Concurso 203 para la designación de Defensor Oficial en lo Penal de la II Nominación del Centro Judicial de Concepción, acordamos lo siguiente:*

Consideraciones generales. En primer lugar, cabe señalar que según lo normado por el artículo 43 del RICAM los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde la notificación del dictamen final emitido por el jurado, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita y solo pueden tener como fundamento la configuración de '...arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen'. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante respecto del puntaje adjudicado En consecuencia, la tarea que el jurado desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas de oposición rendidas por ellos/as. Estas breves aclaraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas. Las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales -que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas- no resultan suficientes para fundamentar los agravios que se invocan. En orden a la evaluación de las pruebas escritas es pertinente destacar que existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron sólo en algunos exámenes, pero que fueron tenidos en cuenta en la evaluación de todos. (...) 3. Impugnación del Dr. Carlos Sebastián Pais. En las consideraciones generales expresamos que las impugnaciones a las calificaciones en las pruebas de oposición escrita solo pueden tener como fundamento la configuración de '...arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen'. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante respecto del puntaje adjudicado. Leídos los agravios del concursante no se advierte ninguna manifestación en este sentido y se advierte que se analizó y consideró por parte de este jurado toda la fundamentación vertida por el concursante en la solución de los casos propuestos. Sostenemos el puntaje atribuido y rechazamos la impugnación deducida".

III.- La impugnación bajo estudio debe ser analizada y resuelta en el marco previsto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura. Esta norma exige que las impugnaciones sean sustentadas y debidamente fundadas de modo tal que de ellas surja de manera manifiesta que la corrección de la prueba de oposición o de los antecedentes reviste un vicio de arbitrariedad.

Confrontados los argumentos vertidos en el recurso interpuesto por el postulante Pais y a la luz de los fundamentos vertidos por el evaluador –tanto en su primer escrito como en esta segunda intervención- es claro que ese requisito no se ha cumplido y que, consecuentemente, debe disponerse su rechazo.

El acto de evaluación expone los factores que el jurado ha tomado en cuenta para discernir los méritos de los exámenes de los postulantes, en el marco de las pautas contenidas en el art. 39 del Reglamento, norma que proporciona los criterios rectores a los que debe ajustarse la tarea de aquéllos al momento de calificar la prueba.

Una lectura atenta de todos los antecedentes del caso -temas sorteados, prueba rendida por el postulante, dictamen del jurado y respuesta ampliatoria de fs. 1302-1304- da cuenta

que la crítica contenida en la impugnación no deja de ser una mera apreciación personal que difiere del criterio del evaluador: adviértase que el postulante recurre a expresiones tales como "disiento", "discrepo", "opino" que ponen en evidencia su propia postura particular que, en estos supuestos, es disímil de la del órgano calificador.

Como surge de sus dos informes, el jurado ha proporcionado fundamentos adecuados y suficientes -dentro del marco de lo razonable- que dan sustento a la calificación asignada al ahora recurrente. Por todo lo expuesto el planteo bajo análisis corresponde ser desestimado.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Carlos Sebastián Pais contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 203 (Defensoría Oficial Penal de la II nominación del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS AITNASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS MARQUETTI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA